

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SUMARIO

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 7-05/PL-000006, Proyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública de Gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla (*Dictamen de la Comisión de Salud*) 24.826
- 7-06/PL-000001, Proyecto de Ley de Asociaciones de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 24.831

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

7-05/PL-000006, Proyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública de Gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla

Dictamen de la Comisión de Salud

Sesión celebrada el 16 de mayo de 2006

Orden de publicación de 17 de mayo de 2006

A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Comisión de Salud, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2006, a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley 7-05/PL-000006, de Creación de la Empresa Pública de Gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución en Cádiz, Huelva y Sevilla, tiene el honor de elevar a la Presidencia del Parlamento de Andalucía el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA SANITARIA BAJO GUADALQUIVIR

7-05/PL-000006

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por su parte, los artículos 13.21 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legis-

lación básica del Estado en materia de sanidad interior. Igualmente, el artículo 68 del Estatuto de Autonomía prevé la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda constituir empresas públicas para la ejecución de funciones de su competencia.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, concibe al Sistema Sanitario Público como el conjunto de recursos, medios y actuaciones de las Administraciones sanitarias públicas de la Comunidad Autónoma, o vinculados a las mismas, orientados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción, de la prevención y de la atención sanitaria.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, de la Ley de Salud de Andalucía, está compuesto por los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos integrados en el Servicio Andaluz de Salud o adscritos al mismo, así como por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en Derecho, adscritas a la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía, y por los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.

El desarrollo del Sistema Sanitario Público de Andalucía ha permitido importantes niveles de calidad de la atención sanitaria, incorporando de forma continuada diferentes mejoras organizativas y funcionales en sus diferentes centros, que han recibido el reconocimiento de los expertos en materia sanitaria, tanto en Andalucía como en el resto del país. La incorporación de nuevas formas de gestión y organización, como las Empresas Públicas de Emergencias Sanitarias, Hospital Alto Guadalquivir, Hospital Costa del Sol y Hospital de Poniente, ha permitido avances en la organización de la actividad y en la gestión de los recursos; la organización en áreas asistenciales integradas o el desarrollo de la consulta especializada de alta resolución son aportaciones impulsadas en el seno de las empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía, que han tenido su posterior extensión al resto de centros del Sistema Sanitario Público.

En esta línea, con la finalidad de incrementar la accesibilidad de los ciudadanos a los servicios de asistencia especializada y de lograr una mejor distribución de los flujos de actividad, la Consejería de Salud pretende incorporar al Sistema Sanitario Público de Andalucía una nueva tipología de centros sanitarios, los Centros Hospitalarios de Alta Resolución.

Estos centros sanitarios se configuran como hospitales de proximidad, ubicados en zonas geográficas alejadas de grandes

núcleos urbanos, o bien en áreas con gran crecimiento poblacional, que, con la finalidad antes mencionada, incorporan estrategias de gestión de alta resolución, potenciando la cirugía sin ingreso, la hospitalización de corta duración, la atención urgente y las consultas de acto único, y fomentan la continuidad asistencial y la oferta de capacidad diagnóstica a los centros de atención primaria.

Las características poblacionales y de cartera de servicios de estos centros obligan a una organización singularizada, adaptada a las necesidades de cada entorno geográfico, lo que exige una mayor capacidad de articular soluciones específicas en cada centro, así como herramientas de gestión de recursos que faciliten estas soluciones.

La trayectoria de las diferentes empresas públicas sanitarias de la Junta de Andalucía ha demostrado la compatibilidad entre la oferta de servicios de calidad, una organización más integrada y efectiva, así como la gestión más eficiente de los recursos, convirtiéndolas así en uno de los instrumentos clave, que pueden coadyuvar en un futuro a garantizar la sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Por ello, las características de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución aconsejan adoptar una forma de gestión que permita obtener los mayores beneficios en calidad asistencial, organización y eficiencia, como es la de empresa de carácter público, así como aprovechar la experiencia acumulada en los diferentes hospitales que han adoptado esta forma.

Como consecuencia, para articular una red de centros en el marco de la gestión pública empresarial, la Consejería de Salud dispone la adscripción territorial de un número de centros de alta resolución a las empresas actualmente existentes e impulsa la creación mediante esta Ley de una nueva empresa pública integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, destinada a la gestión de los centros hospitalarios de alta resolución que se puedan construir en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

Por estas razones, al amparo de lo establecido en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se crea una empresa pública adscrita a la Consejería de Salud, con objeto de llevar a cabo la gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, y la gestión que se le atribuya del Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla.

Como consecuencia de la creación de esta empresa pública, así como del desarrollo de la red de Centros Hospitalarios de Alta Resolución, la Consejería de Salud habilitará los mecanismos necesarios para reforzar la coordinación entre los diferentes centros integrados en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, con la finalidad de impulsar la continuidad en la atención sanitaria, la gestión de los procesos asistenciales, así como la distribución eficiente de los recursos y tecnologías.

Artículo 1. Creación.

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como entidad pública empresarial, que, bajo la denominación de Empresa Pública Sanitaria Bajo Guadalquivir, tendrá por objeto:

a) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

b) La gestión que se le atribuya en el Hospital Militar Vigil de Quiñones de Sevilla, de acuerdo con los criterios de organización y gestión de los servicios que se establezcan por la Consejería de Salud.

c) La gestión de centros sanitarios de nueva creación, así como la de centros sanitarios transferidos desde las Administraciones Locales de Andalucía, o la de aquellos centros sanitarios de titularidad privada sin ánimo de lucro que, por razones de su integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, puedan ser adscritos a la empresa pública en las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. La empresa pública desarrollará sus actividades en el marco global definido por la Consejería de Salud para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía, teniendo presente la legislación andaluza sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 2. Constitución.

La constitución efectiva de la empresa pública tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus estatutos, que serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno y que contendrán, entre otras previsiones, la determinación de sus órganos de dirección, participación y control, las competencias y funciones que se le encomienden, el patrimonio que se le asigne para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos, el régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación, el régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, control de eficacia, así como el establecimiento con carácter obligatorio de un órgano de participación ciudadana que incorpore la presencia de los agentes sociales y de los representantes de los consumidores, con implantación en su ámbito de influencia territorial.

Artículo 3. Personalidad y régimen jurídico.

1. La empresa pública gozará de personalidad jurídica propia, de plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines y de patrimonio propio.

2. En lo concerniente a su estructura y funcionamiento, la empresa pública se registrará por la presente Ley, por sus estatutos y por las normas que se dicten en desarrollo de la misma.

Igualmente, le será aplicable la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la normativa que regula el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación para las entidades de derecho público de la Junta de Andalucía.

3. El personal de la empresa pública se registrará por el Derecho laboral y demás normas que resulten de aplicación, con independencia de lo previsto para el personal estatutario por la disposición adicional única de la presente Ley.

4. Los procesos selectivos para acceso a plazas, excepto para los puestos directivos o de confianza, estarán sujetos a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, así como tendrán en cuenta la reserva legal de plazas para discapacitados.

Artículo 4. Fines generales.

La empresa pública, de acuerdo con las directrices marcadas por la Consejería de Salud y con pleno respeto a los principios y derechos reconocidos en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, tendrá las siguientes finalidades:

a) Prestar una asistencia sanitaria personalizada y de calidad a la población adscrita.

b) Garantizar al enfermo un proceso de diagnóstico correcto y rápido, la aplicación del tratamiento más eficiente, procurando la recuperación, así como la reincorporación del paciente a su medio tan pronto como sea posible.

c) Prestar servicios sanitarios especializados, asegurando al conjunto de la población incluida en su ámbito de actuación y de acuerdo con su cartera de servicios la igualdad en el acceso a los procesos preventivos, diagnósticos y terapéuticos.

c bis) Atender a las necesidades integrales del paciente y mejorar su satisfacción acerca de la atención e información recibidas, trato personalizado y respeto a su intimidad.

d) Conseguir la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos.

e) Los derivados del respeto a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

Artículo 5. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de la empresa pública será el establecido en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 6. Recursos.

Los recursos de la entidad estarán integrados por las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, los rendimientos que obtenga en el ejercicio de su actividad, los productos de su patrimonio, así como por los demás recursos que determinen sus estatutos.

Artículo 7. Adscripción de bienes.

Una vez que se produzca la constitución efectiva de la empresa pública, por el Consejo de Gobierno se le adscribirán los bienes y derechos que se destinen al cumplimiento de sus fines, y se le transferirán las dotaciones presupuestarias necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8. Control de eficacia.

La empresa pública estará sometida a un control de eficacia, incluyendo la potestad de inspección y asegurando especialmente el cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados. Dicho control será ejercido por la Consejería de Salud, sin perjuicio del control establecido al respecto en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de Andalucía, y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 9. Integración en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

1. La empresa pública que se crea por la presente Ley estará integrada en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, quedando sometida a los criterios generales de actuación establecidos por la Consejería de Salud para el mismo.

2. La empresa pública establecerá, en sus relaciones con el nivel de atención primaria que le corresponda, los acuerdos de colaboración que se realizan habitualmente en el Sistema Sanitario Público de Andalucía entre los niveles de asistencia especializada y de atención primaria de salud, y, en general, aquellos acuerdos de cooperación institucional necesarios con el resto de los centros del Sistema Sanitario con los que se relacione.

3. La Consejería de Salud definirá los objetivos anuales que habrá de desarrollar la empresa pública, tanto en aspectos asis-

tenciales, como de organización y gestión de recursos, en el marco de actuación estratégica definido para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Disposición adicional única. *Personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública.*

El personal estatutario fijo que se incorpore a la plantilla de la empresa pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, pasa a situación de servicios bajo otro régimen jurídico y tendrá derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad en caso de volver a la situación de servicio activo como personal estatutario.

Durante los cinco primeros años se ostentará derecho para la reincorporación al servicio activo en la misma categoría y área de salud de origen o, si ello no fuera posible, en áreas limítrofes con aquélla.

Disposición final primera. *Modificación del párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.*

Se modifica el párrafo primero, apartado Uno, de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 4/1992, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Uno.

Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

a) La gestión del Hospital Costa del Sol de Marbella (Málaga).

b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en la provincia de Málaga, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.”

Disposición final segunda. *Modificación del párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.*

Se modifica el párrafo primero, apartado 1, de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que quedará redactado de la siguiente manera:

“1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

a) La gestión del Hospital de Poniente de El Ejido (Almería).

b) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Almería y Granada, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa pública, previstos en el apartado anterior, se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en

el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.”

Disposición final tercera. *Modificación del artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén).*

Se modifica el artículo 1 de la Ley 11/1999, de 30 de noviembre, de creación de la Empresa Pública Hospital Alto Guadalquivir en Andújar (Jaén), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. *Creación.*

1. Se crea, adscrita a la Consejería de Salud, una empresa pública de la Junta de Andalucía de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto será:

- a) La gestión del Hospital Alto Guadalquivir de Andújar (Jaén).
- b) La gestión del Hospital de Montilla (Córdoba).
- c) La gestión de los Centros Hospitalarios de Alta Resolución que se establezcan en las provincias de Córdoba y Jaén, coordinando sus servicios y recursos con los de los restantes centros sanitarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. La atribución de la gestión de los centros sanitarios a la empresa previstos en el apartado anterior se llevará a efecto por Orden de la Consejería de Salud.

3. Los Centros Hospitalarios de Alta Resolución, así como cualquier otro centro sanitario cuya gestión le sea adscrita, se integrarán geográficamente en el Área Hospitalaria de referencia que se les asigne y prestarán asistencia sanitaria a la población que se determine en función de su cartera de servicios.

4. Por parte de la Consejería de Salud se establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la coordinación entre los centros gestionados por la empresa pública y el resto de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, tanto de atención primaria de salud como de asistencia especializada, con el objeto de optimizar los recursos sanitarios y mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención sanitaria. Todo ello en el marco general de planificación y organización de la asistencia sanitaria definido por la Consejería de Salud.”

Disposición final cuarta. *Modificación de la redacción de la letra a) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Admi-

nistrativas y Financieras, que quedará redactada de la siguiente manera:

“a) Cuando las atenciones o prestaciones sanitarias se hayan facilitado a personas que circulasen en vehículos a motor, la entidad aseguradora de dicho vehículo a motor o, en los casos previstos en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el Consorcio de Compensación de Seguros.”

Disposición final quinta. *Modificación del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*

El texto del artículo 60 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, queda redactado como sigue:

“Artículo 60.

Al personal estatutario, cuyo régimen jurídico se modifique a consecuencia de su incorporación a las plantillas de las entidades que se constituyan por la Administración de la Junta de Andalucía con fines sanitarios, y se adscriba al Sistema Sanitario Público de Andalucía, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados a efectos de la retribución que le corresponda por antigüedad, así como a efectos de acceso a plazas sometidas a procesos selectivos. Asimismo, dicho personal permanecerá en su plaza de origen en la situación especial en activo o en la situación de excedencia especial en activo, según los casos, por un periodo máximo de cinco años.”

Disposición final sexta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas en desarrollo y ejecución de la presente Ley y, en especial, para la aprobación de los estatutos de la empresa pública que se crea.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La Presidenta de la Comisión,
Francisca Medina Teva.
La Secretaria de la Comisión,
María Luisa Ceballos Casas.

7-06/PL-000001, Proyecto de Ley de Asociaciones de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Andalucista, Popular de Andalucía y Socialista

*Sesión de la Mesa de la Comisión de Justicia y Régimen de la Administración Pública de 16 de mayo de 2006
Orden de publicación de 17 de mayo de 2006*

A LA MESA DE LA COMISIÓN

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley 7-06/PL-000001, de Asociaciones de Andalucía.

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 8.1 b

Sustituir el texto a partir de: “el órgano de representación” por la siguiente redacción:

“... de representación y ratificar las bajas de las personas asociadas cuando deriven de un procedimiento disciplinario.”

Justificación

No tiene sentido ratificar o aprobar una decisión voluntaria y de libertad personal.

Enmienda núm. 2, de modificación

Artículo 9.1 b

Sustituir el texto propuesto, en la primera línea, por la siguiente redacción:

Donde dice: “quince días”; debe decir: “diez días”.

Justificación

Acortar el plazo no merma las garantías, y se agiliza la convocatoria porque, además, muchas asociaciones son de ámbito local.

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 9.1 b

Sustituir el texto propuesto, en la última línea, por la siguiente redacción:

Donde dice: “de que se establezcan otros medios de notificación.”; debe decir: “de que se notifique a través de medios telemáticos.”

Justificación

El propio texto aboga en su exposición de motivos por acercar la actividad asociativa al uso de las nuevas tecnologías.

Enmienda núm. 4, de supresión

Artículo 10.2

Suprimir, hacia el final del punto, la frase: “los acuerdos sobre asuntos no incluidos, previamente, en el orden del día de la Asamblea, ”

Justificación:

Si se votaran acuerdos fuera de los asuntos incluidos en el orden del día, se lesionarían los derechos de las personas asociadas que no han acudido y, también, se distorsionaría el voto por delegación que se delega para los temas concretos previamente anunciados.

Enmienda núm. 5, de adición

Artículo 33.3

Añadir este nuevo punto:

“3. Las instituciones públicas deben garantizar la autonomía de las asociaciones, así como favorecer actividades de carácter cívico, social y cultural.”

Justificación

Los poderes públicos andaluces se abstendrán de cualquier intervención no prevista en las leyes, que supongan un obstáculo al libre desarrollo de las actividades de las asociaciones, así como a su libertad de funcionamiento y autoorganización.

Enmienda núm. 6, de adición

Artículo 34.1

Añadir al final del punto lo que sigue:

“También podrán acceder a subvenciones que permitan el funcionamiento de la propia mecánica asociativa.”

Justificación

Se trata de que no haya sólo subvenciones para proyectos concretos.

Enmienda núm. 7, de supresión

Artículo 36.1 a

Suprimir las expresiones siguientes: “deportivo,” y “de defensa de consumidores y usuarios de uno y otro sexo,”

Justificación

Son términos muy genéricos e imprecisos; hay actividades y eventos deportivos, mercantiles y privados, así como usuarios de clubes, etc. El interés general y la utilidad pública se dan prácticamente en estos campos, pero también el interés del lucro privado, y hay que proceder en cada caso.

Enmienda núm. 8, de supresión**Artículo 36.1 d**

Suprimir este punto *d*.

Justificación

La mayoría de las asociaciones no tienen ánimo de lucro, y su trabajo es voluntario; por eso debe suprimirse este apartado que incorpora un criterio empresarial.

Parlamento de Andalucía, 5 de mayo de 2006.
La Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Concepción Caballero Cubillo.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-06/PL-000001, de Asociaciones de Andalucía.

Enmienda núm. 9, de modificación**Exposición de Motivos**

Exposición de Motivos.

Donde dice: “El artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía, por lo que le corresponde desarrollar los aspectos de organización y funcionamiento de las asociaciones.”

Debe decir: “El artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.”

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 10, punto 2**

Artículo 10, punto 2:

Donde dice: “Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los estatutos requerirán mayorías cualificadas, que resultarán cuando los votos afirmativos superen la mitad de las personas presentes o representadas, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, los acuerdos sobre asuntos no incluidos, previamente, en el orden del día de la Asamblea, así como en los demás supuestos que se recojan en los estatutos.”

Debe decir: “Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los estatutos requerirán mayorías cualificadas, que resultarán cuando los votos afirmativos superen la mitad de las personas presentes, en los acuerdos relativos a la disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación, así como en los demás supuestos que se recojan en los estatutos.”

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 11, punto 2**

Artículo 11, punto 2:

Donde dice: “La representación de las personas asociadas y el voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se ejercerán de conformidad con los estatutos, que habrán de respetar la forma que reglamentariamente se establezca.”

Debe decir: “El voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se ejercerá de conformidad con los estatutos, que habrán de respetar la forma que reglamentariamente se establezca.”

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 18, punto 1**

Artículo 18, punto 1:

Donde dice: “... desde que se haya procedido a su inscripción del acuerdo en el Registro de Asociaciones de Andalucía correspondiente.”

Debe decir: “... desde que se haya procedido a su inscripción del acuerdo en el Registro o registros correspondientes, según las características de la entidad, de Asociaciones de Andalucía.”

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 33**

Artículo 33:

Añadir un nuevo punto, que sería el 3, y que quedaría redactado del siguiente modo:

“Las administraciones públicas andaluzas garantizarán la autonomía de las asociaciones y favorecerán sus actividades de interés general, absteniéndose de cualquier intervención no prevista en las leyes y que pueda suponer un obstáculo al desarrollo de las actividades de las asociaciones, así como a su libertad de funcionamiento y organización.”

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 36.1, apartado d

Artículo 36.1, apartado d:

Donde dice: “Que dispongan de los medios materiales y personales adecuados, así como la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.”

Debe decir: “Que dispongan de los medios y la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos.”

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 1, punto 1

Artículo 1, punto 1.

Donde dice: “La presente ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones que son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía.”

Debe decir: “La presente ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones andaluzas que, de acuerdo con el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía, son competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 6

Artículo 6.

Añadir un segundo párrafo al ya existente, que quedaría redactado del siguiente modo:

“Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras, para poder ejercer actividades en Andalucía, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio andaluz.”

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 7, punto 2

Artículo 7, punto 2

Donde dice: “En los estatutos se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los anteriores y se determinará si deberán estar integrados por personas asociadas o no asociadas.”

Debe decir: “En los estatutos se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los anteriores, pudiendo estar integrados por personas no asociadas cuando sean de carácter consultivo.”

Enmienda núm. 18, de modificación

Artículo 9, punto 1, apartado b

Artículo 9, punto 1, apartado b:

Donde dice: “Se comunicará, como mínimo, quince días antes de la fecha de reunión...”

Debe decir: “Se comunicará, como mínimo, quince días antes de la fecha de reunión, siendo hábiles o naturales dependiendo de las disposiciones estatutarias, ...”

Parlamento de Andalucía, 8 de mayo de 2006.

La Portavoz del G.P. Andalucista,

Pilar González Modino.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Asociaciones de Andalucía, con núm. de expediente 7-06/PL-000001.

Enmienda núm. 19, de modificación

Exposición de motivos, párrafo tercero

Se propone la siguiente modificación:

Donde dice: “El artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma. . .”

Debe decir: “El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye . . .”

Justificación

Reforma del Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 20, de modificación

Exposición de motivos, párrafo quinto

Se propone la siguiente modificación, al final del párrafo quinto:

Donde dice: “Asimismo, la presente ley está inspirada en el principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres a fin de garantizar la representación y participación paritaria de ambos sexos en el tejido asociativo.”

Debe decir: “Asimismo, la presente ley... a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de ambos sexos en el tejido asociativo.”

Justificación

Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 1, punto 1

Se propone la siguiente modificación:

Donde dice: “... de acuerdo con el artículo 13.25 del Estatuto de Autonomía.”

Debe decir: “... de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.”

Justificación

Reforma del Estatuto de Autonomía.

Enmienda núm. 22, de adición

Artículo 1

Se propone la siguiente redacción del nuevo punto 2 bis:

2 bis. “No están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, tales como sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, así como, en general, todas aquellas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios.

b) Los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, así como las uniones, coaliciones o federaciones de estos.

c) Las asociaciones religiosas, deportivas o las uniones o federaciones de estas.

d) Las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

e) Las asociaciones de consumidores y usuarios y las uniones, coaliciones o federaciones de estas.

f) Los colegios u organizaciones profesionales, o las uniones o federaciones de estos.

g) Las comunidades de bienes y propietarios.

h) Cualquier otra regulada por legislación específica”.

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 1, punto 2

Se propone la siguiente modificación:

2. “Su ámbito de aplicación se extiende a las asociaciones que desarrollen sus actividades principalmente en Andalucía, cuyo objeto social no sea lucrativo y no estén reguladas en ninguna legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera”.

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 24, de adición

Artículo 2

Se propone la siguiente redacción del nuevo punto 1 bis:

“1 bis. El acuerdo asociativo ha de constar en acta fundacional, que deberá contener como mínimo:

a) La fecha y el lugar en el que se ha adoptado el acuerdo.

b) La identidad de los promotores, con expresión de sus nombres y apellidos y mención de su mayoría o no mayoría de edad, si fueran personas físicas, o de su razón o denominación social, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios.

c) En el caso de personas jurídicas, al acta fundacional se la deberá acompañar de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de representación competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.

d) La declaración de voluntad de los socios promotores de constituir la asociación y su denominación.

e) Los estatutos de la asociación.

f) La designación de quienes desempeñen inicialmente el órgano de representación previsto estatutariamente.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 25, de adición

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 4 bis:

“Artículo 4 bis. *Estatutos.*

1. Los estatutos constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico.

2. En los estatutos de la asociación se hará constar:

a) La denominación.

b) El domicilio social.

c) El plazo de duración, si no se constituye por tiempo indefinido.

d) El objeto o finalidad.

e) El ámbito territorial en el que desarrollará sus actividades.

f) Los requisitos o presupuestos que han de cumplir las personas naturales o jurídicas y el procedimiento a seguir para adquirir la condición de socios, así como las causas y el procedimiento para la pérdida de tal condición.

g) En su caso, las distintas clases de socios y las particularidades de cada una de ellas.

h) Los derechos y las obligaciones de los socios.

i) El régimen disciplinario.

j) La participación de voluntarios, indicando los mecanismos que garanticen sus derechos y deberes en los términos de su legislación específica.

k) La estructura y competencias del órgano de representación, las condiciones de nombramiento y destitución de sus miembros y la duración de los cargos.

l) La forma y requisitos para la convocatoria de la asamblea general y del órgano de representación y las reglas sobre deliberación y toma de decisiones.

m) El procedimiento de modificación de los estatutos.

n) El régimen económico de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

ñ) Patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

o) Las causas de disolución y la aplicación de los bienes de la asociación en su liquidación.

p) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

3. Los estatutos de la asociación podrán ser modificados cuando resulte conveniente a los intereses de la misma por acuerdo de la asamblea general en los supuestos y con el procedimiento que se establezca en los mismos.”

Justificación

En coherencia con la Exposición de Motivos.

Enmienda núm. 26, de adición

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 4 ter:

“Artículo 4 ter: *Denominación*.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, o no comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o expresamente excluida o no sujeta, no pudiendo, en especial, adoptar palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas o que incluyan la denominación de alguna demarcación territorial determinada

con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación.

3. Tampoco podrá coincidir o asemejarse, de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra denominación previamente inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía, ni con cualquier otra persona jurídica, pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o de sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 6

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 6. *Domicilio*.

Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente ley tendrán su domicilio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el lugar que establezcan sus estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrollen principalmente sus actividades. *Y ello sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares.*”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 28, de adición

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 6 bis:

“Artículo 6 bis. *Duración*.

Las asociaciones se presumen constituidas por tiempo indefinido salvo lo dispuesto en la presente ley y en los propios estatutos.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 9, punto 1, letra a

Se propone la siguiente redacción de la letra a:

“a) Se efectuará por el órgano de representación o a solicitud de las personas asociadas de acuerdo con lo que determinen los

estatutos. También habrá de efectuarse la convocatoria según lo dispuesto en la letra *c*) de este apartado. En todos los casos la convocatoria deberá contener, como mínimo, el orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria.”

Justificación

Libertad estatutaria.

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 9, punto 1, letra *b*

Se propone la siguiente redacción de la letra *b*:

“*b*) Se comunicará, como mínimo, quince días *hábiles* antes de la fecha de reunión, individualmente y mediante escrito dirigido al domicilio que conste en la relación actualizada de personas asociadas, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, como *los telemáticos*.”

Justificación

Introducción de los medios telemáticos en coherencia con la exposición de motivos y por seguridad jurídica.

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 9, punto 1, letra *c*

Se propone la siguiente redacción de la letra *c*:

“*c*) El órgano de representación... en tal caso, la Asamblea se reunirá dentro del plazo de treinta días *naturales* a contar desde la solicitud.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 9

Se propone la siguiente redacción del punto nuevo 1 bis: “1 bis. La Presidencia y la Secretaría de la Asamblea General serán designadas al inicio de la reunión por los asociados, salvo que los estatutos lo establezcan de otro modo.”

Justificación

Libertad estatutaria.

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 12

Se propone un nuevo punto 3, con la siguiente redacción:

“3. El acta será extendida por la Secretaria de la Asamblea General y deberá llevar la firma de la persona que ejerza estas funciones, así como la de quien ostente la Presidencia de la Asamblea General en ese momento, salvo que se disponga otra cosa en los estatutos.”

Justificación

Mejora técnica y seguridad jurídica.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 13, punto 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. Las personas jurídicas podrán formar parte del órgano de representación por medio de representante especialmente facultado al efecto por el órgano que resulte competente según los estatutos sociales, *salvo que estos dispongan otra cosa*.”

Justificación

Libertad estatutaria.

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 28

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis. *Denegación de la inscripción*.”

1. El registro sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones por razones de legalidad.

2. Podrán suspenderse las inscripciones o anotaciones por deficiencias subsanables.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 33, punto 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverán el asociacionismo y la *participación ciudadana* e impulsarán el desarrollo de las asociaciones... a los poderes públicos.

Asimismo, las administraciones públicas promoverán acciones *a fin de garantizar la igualdad de oportunidades de ambos sexos en el tejido asociativo*.”

Justificación

Mejora técnica del texto, libertad estatutaria y garantía de la igualdad entre hombres y mujeres.

Enmienda núm. 37, de modificación**Artículo 33, punto 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. El fomento del asociacionismo... formación y asesoramiento, *medidas de apoyo económico*, y campañas... de interés general”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 38, de adición**Artículo 34**

Se propone la siguiente redacción del punto nuevo 2 bis:

“2 bis. Las resoluciones sobre ayudas y subvenciones tendrán la publicidad prevista con carácter general en su normativa específica, sin perjuicio de la función que pueda asumir a este efecto el Registro de Asociaciones.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 39, de adición**Artículo 34**

Se propone la siguiente redacción del punto nuevo 2 ter:

“2 ter. Los poderes públicos no concederán ningún tipo de ayudas a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de sexo, raza o religión.”

Justificación

Principio de igual de oportunidades.

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 37, punto 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. La declaración de interés público... otorgamiento. *Dicha revocación habrá de realizarse mediante resolución motivada.*”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 41, de adición**Artículo 37**

Se propone la siguiente redacción del punto nuevo 3 bis:

“3 bis. La declaración o revocación de interés público se publicará en BOJA.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 38**

Se propone añadir lo siguiente:

“así como de asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en la legislación específica.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 43, de modificación**Artículo 39, punto 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones... cada materia exista, *considerando criterios de representación y proporcionalidad y con una composición de miembros de la Administración y de representantes de asociaciones, en todo caso, igualitaria.*”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 44, de adición**Artículo 40**

Se propone añadir lo siguiente:

“La estructura, composición y objetivos de los Consejos Sectoriales de Asociaciones se determinarán reglamentariamente, existiendo unos mínimos comunes en todos aquellos Consejos Sectoriales que se establezcan.”

Justificación

Mejora técnica del texto.

Parlamento de Andalucía, 8 de mayo de 2006.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 7-06/PL-000001, de Asociaciones de Andalucía.

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 8.1, apartado b**

Se propone modificar el texto del apartado *b* del artículo 8.1. por la siguiente redacción:

“b) Tener conocimiento de las altas y bajas de las personas asociadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la presente ley.”

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 9, apartado 3

Se propone modificar el texto del artículo 9 en su apartado 3, por la siguiente redacción:

“3. El orden del día se fijará por el órgano de representación o por las personas asociadas que hayan solicitado la convocatoria de la Asamblea General. Los estatutos podrán determinar los supuestos y formas en que cabrá la alteración del orden del día fijado.”

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 18

Se propone modificar el texto del artículo 18, que queda redactado como sigue:

“Artículo 18. *Modificación de los estatutos.*

1. La modificación de los estatutos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto.

2. La modificación de los estatutos que afecte al contenido mínimo legalmente exigible sólo producirá efectos para las personas asociadas y para terceras personas desde que se haya procedido a la inscripción del acuerdo de su aprobación en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

Las restantes modificaciones de los estatutos producirán efectos para las personas asociadas desde el momento de su aprobación, mientras que para terceras personas será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones de Andalucía.

3. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos.”

Enmienda núm. 48, de modificación

Artículo 19

Se propone modificar el texto del artículo 19 por la siguiente redacción:

“Artículo 19. *Disolución de la asociación.*

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en la legislación aplicable.

2. En el supuesto de disolución por el cumplimiento del plazo fijado en los estatutos, la asociación se disolverá de pleno derecho.

3. En los demás supuestos, la disolución requerirá el acuerdo de la mayoría cualificada de la Asamblea General, en los términos del artículo 10.b de esta ley, convocada al efecto a iniciativa

del órgano de representación o a solicitud de, al menos, el 25 por 100 de las personas asociadas. Si no hubiera acuerdo de la Asamblea General, la disolución requerirá resolución judicial.

4. La disolución será inscrita en el Registro de Asociaciones de Andalucía.”

Enmienda núm. 49, de adición

Artículo 24

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 24, que se enumeraría como apartado 1, con la siguiente redacción: (la redacción actual del artículo quedaría como apartado 2).

“1. Los órganos competentes para imponer las sanciones serán los que determinen los estatutos y, en su defecto, el órgano de representación. En el supuesto de sanción de separación de la persona asociada se requerirá, en todo caso, la ratificación de la Asamblea General.”

Enmienda núm. 50, de adición

Artículo 40, apartado 2

Se propone añadir un nuevo apartado 2º al artículo 40, con la siguiente redacción: (la redacción actual quedaría como apartado 1º).

“2. Corresponde a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de asociaciones la coordinación de carácter orgánico de los diferentes Consejos Sectoriales de Asociaciones.”

Enmienda núm. 51, de adición

Disposición transitoria

Se propone añadir una disposición transitoria, con siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. *Régimen de las asociaciones inscritas y del Registro de Asociaciones de Andalucía.*

1. Las asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Andalucía a la entrada en vigor de la presente ley estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y su plena capacidad de obrar, no siendo aplicables las disposiciones de sus estatutos que se opongan a lo previsto en la presente ley o lo contradigan.

2. El Registro de Asociaciones de Andalucía continuará rigiéndose, en tanto no sea modificada, por la normativa de aplicación a la entrada en vigor de la presente ley que no se oponga a lo previsto en ésta o lo contradiga”.

Sevilla, 8 de mayo de 2006.

La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Moro Cárdeno.

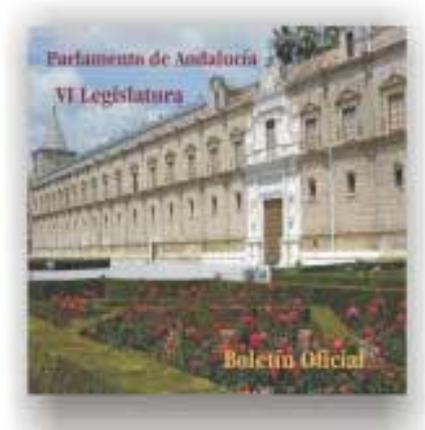
PUBLICACIONES OFICIALES EN INTERNET



El Servicio de Publicaciones Oficiales es el encargado de editar el Boletín Oficial y el Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía. En el ámbito de la página web institucional de la Cámara andaluza Vd. podrá encontrar la siguiente información en relación con estas publicaciones oficiales:

- *Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía*
- *Secciones del BOPA*
- *Diario de Sesiones de las Sesiones Plenarias*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes Legislativas – Serie A*
- *Diario de Sesiones de las Comisiones Permanentes no Legislativas – Serie B*
- *Índices de Plenos*
- *Índices de Comisiones*
- *Índices y Estadísticas de la actividad parlamentaria*
- *Colección legislativa*
- *Textos Legales en tramitación*
- *Textos aprobados*

PUBLICACIONES OFICIALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



Edición, diseño y composición:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Información:

Servicio de Publicaciones Oficiales

Pedidos:

Servicio de Gestión Económica
c/ Andueza núm. 1
41009-Sevilla

Teléfono:

34 (9) 54 59 21 00

Dirección web

<http://www.parlamentodeandalucia.es>

Correo electrónico:

diariodesesiones@parlamentodeandalucia.es
boletinoficial@parlamentodeandalucia.es



PRECIOS

CD-ROM o DVD

<i>Boletín Oficial</i>	3,61 €
<i>Diario de Sesiones</i>	3,61 €
<i>Colección legislativa</i>	7,21 €

PAPEL (Sólo suscripción anual)

<i>Boletín Oficial</i>	60,10 €
<i>Diario de Sesiones</i>	60,10 €
<i>Suscripción conjunta</i>	96,16 €



© Parlamento de Andalucía
Depósito Legal: SE. 659-1993
ISSN: 1133-0236